

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre siete (07) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de administración hasta Julio-2023, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

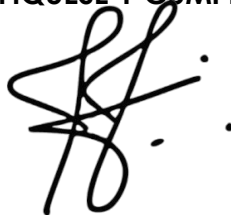
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas de administración hasta Julio-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad 289-2020
CARR
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **08-09-2023** - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre siete (07) del dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose dado traslado a la parte demandante, del escrito de contestación de la demanda, formulado por el demandado, de conformidad con lo resuelto por auto de fecha Julio 26-2023, la parte actora a través de escrito que antecede se pronuncia dentro del término legal sobre la contestación de la demanda, haciéndose saber que el demandado no desvirtúa las pretensiones de la demanda, como tampoco se opone a las mismas. Que no propuso excepciones previas, ni de mérito para el ejercicio de su defensa, que por lo tanto la parte actora entiende que no existe oposición alguna con respecto a las pretensiones de la demanda, formuladas por la entidad demandante.

Que con respecto a los hechos de la demanda, el demandado tampoco los controvierte, que por el contrario reconoce que adeuda dinero a COOPETROL, que en efecto suscribió el pagare base de la acción y que actualmente se encuentra en mora. Que el demandado informa al Despacho algunos hechos de forma, que en nada afecta la pretensión principal, que estos resultan irrelevantes para el pronunciamiento de fondo del Despacho. Que así las cosas y ante la ausencia de pruebas por practicar, se solicita al Despacho se dicte sentencia de fondo, donde se ordene seguir adelante la ejecución, sin necesidad de convocar a la audiencia de juicio, establecida en el C.G.P., teniéndose en cuenta la confesión del demandado y las evidencias de bulto que legitiman la presente acción judicial

Reseñado lo anterior, observa el Despacho que el demandado ha comparecido al proceso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P., dando contestación a la demanda, pronunciándose sobre los hechos de la misma, así como también hace mención que se pronuncia sobre las pretensiones de la demanda, quedando de esta manera notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, mediante conducta concluyente, pero observados los mismos el demandado realmente no desvirtúa las pretensiones de la demanda, como tampoco se opone a las mismas. Igualmente se observa que de manera clara y precisa no se propone

excepciones previas, ni de mérito, para el ejercicio de su defensa, es decir no presenta oposición alguna a las pretensiones de la demanda. Ahora, en relación con los hechos de la demanda, el demandado tampoco los controvierte, por el contrario los acepta y reconoce la deuda que se le cobra dentro de la presente ejecución. Es de mencionar que el demandado se pronuncia sobre unos hechos, que en nada afecta la pretensión principal de la demanda.

Expuesto lo anterior y ante la ausencia de excepciones previas y de mérito, el Despacho procede dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el ejecutado no propone excepción oportunamente, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligación determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, en relación con la petición de amparo de pobreza solicitado por el demandado, se observa que lo solicitado no reúne las exigencias previstas en el inciso 2 del artículo 152 del C.G.P., norma ésta que prevé que **el solicitante deberá afirmar bajo juramento**, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, razón por la cual el Despacho se abstiene de acceder conceder el amparo de pobreza solicitado, por omisión a la exigencia de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor JACKSON ALFONSO JAIMES ALBARRACIN (CC 1.091.371.388), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Abril 27-2023, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$976.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Abstenerse en este momento procesal, de conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 181-2023
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08-09-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre siete (07) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte actora, es del caso ordenar cancelar las órdenes de retención y aprehensión del vehículo automotor de placas JHN 807, ordenadas inicialmente mediante auto de fecha Agosto 16-2023, para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a SETRANSITO VILLA DEL ROSARIO y POLICIA NACIONAL – SIJIN – AUTOMOTORES DE CÚCUTA. Ofíciase.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Aprehensión
Rda. 765-2023
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD


Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 08-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Carolina Rueda Galvis, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 7 de septiembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de ENDOSATARIO en procuración, frente a **RIYELYS YOJANA SEPULVEDA SANGUINO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-**2023-00836**-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, la parte actora no es clara desde que fecha se debe librar mandamiento de pago para el pago de los intereses moratorios respecto a las obligaciones contenidas en los PAGARÉ No. 8200094459 y PAGARE No. 8200093575, por cuanto solicita el reconocimiento de los mismos desde el día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada, lo que no es claro para el Despacho, y que puede generar errores al momento de librar mandamiento de pago.

Por tal razón y en vista de que no existe claridad en cuanto a la fecha en que debe librarse mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aclare las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del ENDOSO conferido.

CUARTO: Autorizar a los siguientes abogados y dependientes jurídicos para revisar la demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios a JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, y a LITIGANDO.COM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **08-SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FARIDE VEGA PARADA**, actuando en CAUSA PROPIA, frente a **BALDUINO ALONSO ISIDRO MALDONADO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00840-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar al demandado, sin indicar la forma como obtuvo el correo electrónico al que pretende notificar la demanda, omitiendo además allegar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el correo utilizado por el accionado, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C. G del P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo electrónico al que pretende notificar la demanda, y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo electrónico aportado es el utilizado por el demandado.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **RODOLFO CARVAJAL USSA**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **EFRAIN ALEJANDRO VILLAMIZAR PEREZ.**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00841-00, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción se tiene que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda asciende a la suma de (\$230.698.880,49).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el capital exigido es la suma de (\$165.000.000,00), y los intereses moratorios generados desde el 18 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la demanda (5 de septiembre hogaño), ascienden a la suma de (\$65.698.880,49).

Ahora, Conforme a lo previsto por el artículo 25 del C. G. del P. “... son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a (150 S.M.L.M.V.)”, y en concordancia con lo establecido en el artículo 26, numeral 1º ibídem, resulta ineludible que el presente proceso supera los 150 S.M.L.M.V. (\$174.000.000,00) siendo de mayor cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y conforme a lo previsto por el artículo 90 del C. G. del P., se ordenará su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

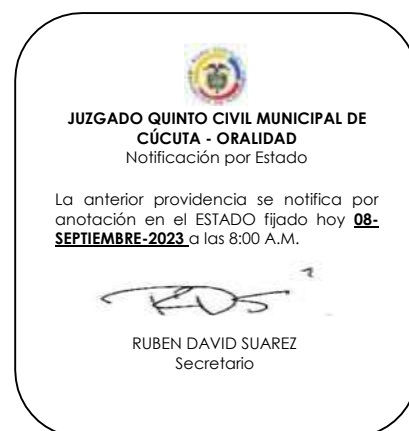
SEGUNDO: Ordenar su envío al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO). Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Carolina Abello Ojalora, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 7 de septiembre de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, invocada por **RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, frente a **ORLANDO JAVIER MATAMOROS CRUZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00844-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **ORLANDO JAVIER MATAMOROS CRUZ** (C.C. 88248609 - Deudor - Garante), a favor de **RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado NIT. 900.977.629-1), el cual se individualiza así:

- Placa No: **EHQ364**
- Marca: RENAULT
- Línea: LOGAN
- Modelo: 2019
- Color: GRIS COMET
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: AUTOMOVIL
- Numero de Motor: A812UE61738
- Número de Chasis: 9FB4SREB4KM482939

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de Cúcuta, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**

AUTOMOTORES de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”

DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos notificaciones.rci@aecsa.co - carolina.abello911@aecsa.co - lina.bayona938@aecsa.co, list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com - juridica@rci-colombia.com para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del Acreedor Garantizado, a la Profesional del Derecho; **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Diego Sebastian Lizarazo Redondo, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 7 de septiembre 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-2023-00846-00, instaurada por **RENTABIEN S.A.S.**, en contra de **LUIS FERNANDO MENDOZA CÁCERES y CARMEN ANDREA TORRES BENAVIDES**, a través de apoderado judicial. Se observa que efectivamente se encuentra que el documento adosado presta mérito ejecutivo, el cual reviste los requisitos del artículo 430, 431 y 463 del C. G. del P., por lo tanto, siendo procedente se librará mandamiento de pago en la presente demanda.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRIENDAMIENTO DE VIVIENDA CON USO COMERCIAL** - fue adjuntado de manera virtual, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a **LUIS FERNANDO MENDOZA CÁCERES, C.C. 88.196.872, y CARMEN ANDREA TORRES BENAVIDES, C.C. 60.448.669**, paguen en el término de cinco (5) días a **RENTABIEN S.A.S. NIT 890.502.532-0**, las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL, (\$8.630.925,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023, equivalente al valor del canon de \$1.726.185,00 cada uno.
- B.** La suma de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL, (\$3.000.000)** por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- C.** Las sumas por concepto de arrendamiento que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos a los accionados. Advértaseles que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a **Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

